

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional  
Oficina del Abogado General  
Comité de Información



Minutario: CI-IPN-16/328

EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN SESION DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1942/16, SE EMITE LA RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE PARCIALMENTE CONFIDENCIAL POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1117100073716.

## RESULTANDO

**PRIMERO.** El cinco de julio de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número 1117100073716, consistente en:

### "Descripción clara de la solicitud de información

Debido a que no se proporcionaron lo requerido una institución y siendo el IPN una institución seria, Nuevamente Solicito la resolución 11/013/04/ 1764 /2016 de fecha 12 de mayo de 2016 perteneciente al expediente PA/ 23/2016, recibida por la Dirección de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica Unidad Ticoman del Instituto Politécnico Nacional a la Secretaría de la Función Pública.

### Otros datos para facilitar su localización

Dirección de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica del Unidad Ticoman del Instituto Politécnico Nacional."

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 9, II fracciones I y II, 61 fracción IV, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Ticomán a través del oficio AG-UT-01-16/2147.

**TERCERO.** Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional notificó al solicitante mediante el sistema INFOMEX, que con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ampliaba el plazo para responder a su solicitud de información.

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional  
Oficina del Abogado General  
Comité de Información



1936-2016  
AÑOS IPN

**CUARTO.** Con fecha 30 de agosto de dos mil dieciséis se recibió el oficio número DET/1955/2016 de fecha veintinueve de agosto del año en curso, suscrito por el Ing. Adelaido Ildelfonso Matías Domínguez, Director de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Ticomán, respondió como parte de la solicitud de acceso a la información lo siguiente:

"[...]"

Sobre el particular, me permito informar a esa Unidad de Enlace que, realizada la búsqueda de la documentación solicitada se encontró que dicha Resolución, está clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que es parte de un proceso administrativo seguido por la Secretaría de la Función Pública en forma de juicio y de la cual aún no se ha informado a esta Unidad Académica que la misma haya causado estado, esto es, que no fue impugnada por alguna de las partes, para dar por concluido el Procedimiento.

En ese tenor, al no haber transcurrido aún el plazo de reserva de dicha información el cual es de tres años a fin de salvaguardar el interés público y no afectar los derechos del debido proceso, y vulnerar la conducción del proceso de que se trata; por lo que, transcurrido el plazo de reserva de conformidad con el artículo 101 fracción I de la LGTAIP vigente, el documento podrá ser público.

"[...]" (sic)

**QUINTO.** Mediante la resolución número CT-IPN-16/250 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia de este Centro Educativo, con base a lo manifestado por la unidad administrativa, resolvió lo siguiente:

"[...]"

**PRIMERO.-** En términos del **CONSIDERANDO TERCERO** se confirma la **RESERVA** de la información precisada en el mismo y proporcionadas a la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Ticomán, del Instituto Politécnico Nacional derivada de la solicitud de acceso a la información 1117100073716.

"[...]"

**SIXTO.** Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso a información número 1117100073716.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha nueve de septiembre del año en curso, notificado al Instituto Politécnico Nacional con fecha doce de septiembre del año en curso, a través de la Herramienta de Comunicación, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el solicitante y se concedió a esta Instituto un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para realizar las manifestaciones que en derecho proceden. El particular manifestó como acto que recurre y puntos petitorios lo siguiente:

"[...]"

#### **Acto que se Recurre y Puntos Petitorios**

Respetuosamente solicité la información referida dos veces al IPN, la primera vez con engaños se me avisó de una espera de notificación, pero sin nada de indicaciones de como recibir los datos solicitados, la segunda vez que la solicité además de estar fuera de tiempo la respuesta esta misma de forma ambigua y sin fundamento legal oculta negligentemente y corruptamente la resolución pedida pues además de que el texto de la respuesta no se consigue una interpretación transparente de lo que en escribieron, aparte esta muy mal redactado con fines de generar confusión y por tanto es incomprensible, e infundada esta excusa de denegación de la información al IPN." (sic)

[...]"

**OCTAVO.** Mediante el oficio número AG-UT-01-16/2792 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, informó a la Dirección de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Ticomán, la interposición del recurso de revisión que nos ocupa y le solicitó se realizaran las manifestaciones correspondientes respecto de los argumentos que hace valer el recurrente.

**NOVENO.** Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número DET/2141/16 de fecha quince de septiembre del año en curso, suscrito el Director de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Ticomán.

**DÉCIMO.** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, mediante escrito de fecha veintisiete del mes y año en cita, fueron remitidos los alegatos al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos notificó a esta

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional  
Oficina del Abogado General  
Comité de Información



1936-2016  
ANOS IPN

Casa de Estudios, la Resolución emitida por el H. Pleno en sesión de fecha diecinueve de octubre del año en curso, en el Recurso de Revisión **RRA 1942/16**, en el siguiente tenor:

“[...]”

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo establecido en los artículos 156, fracción VIII y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley aludida.

“[...]”

En el considerando **Cuarto** de la citada resolución, se establece lo siguiente:

“[...]”

**CUARTO.** Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente referir la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Como se aprecia, a los servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al Estado, se les aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones pueden consistir en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deben establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Para tales efectos, se consideran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las faltas administrativas son investigadas, substanciadas y resueltas por la Auditoría Superior de la Federación y por los Órganos Internos de Control, o bien, por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda.

Las resoluciones que pongan fin a dichos procedimientos, pueden combatirse ante el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.



En ese tenor, los entes públicos federales cuentan con órganos internos de control con facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas; así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; y para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Por su parte, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos prevé lo siguiente:

...

De las disposiciones citadas se desprende lo siguiente:

- Que para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos en materia de responsabilidad administrativa, son autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República.
- Que en las dependencias y entidades se deben establecer unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.
- Que la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, deben llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual, las dependencias o entidades deben proporcionar la información y documentación que les sean requeridas. Además, pueden comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación.
- Que la Secretaría en comento, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas mediante el siguiente procedimiento:

...

Por tales motivos, **en la especie se acredita la existencia del primer elemento de la hipótesis normativa del artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia**, consistente en la existencia de un procedimiento de naturaleza administrativa seguida en forma de juicio [materialmente jurisdiccional].

Por lo que hace al **segundo elemento** para que se actualice la causal de reserva invocada, la información requerida debe versar sobre actuaciones y diligencias propias del procedimiento administrativo, es decir, actuaciones o diligencias emitidas dentro del desahogo y trámite del procedimiento seguido en forma de juicio.

A este respecto, cabe recordar que el particular pretende obtener la "resolución 11/013/04/1764 /2016 de fecha 12 de mayo de 2016 perteneciente al expediente PA/23/2016, recibida por la Dirección de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica Unidad Ticomán del Instituto Politécnico Nacional a la Secretaría de la Función Pública".

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional  
Oficina del Abogado General  
Comité de Información



1936-2016  
AÑOS IPN

En ese sentido, dado que el procedimiento para fincar responsabilidad a servidores públicos concluye precisamente con la emisión de dicha resolución, se advierte que se constituye como una actuación propia del procedimiento, dado que documenta la determinación arribada por la autoridad sancionadora, por lo tanto, **se actualiza el segundo de los elementos de estudio.**

Ahora bien, toda vez que en el oficio de alegatos y en el diverso por el que desahogó el requerimiento de información adicional formulado a través del auto admisorio, el sujeto obligado señaló que "ignora el estado procesal" que guardaba el expediente administrativo en cuestión al momento de recibir la solicitud de información que nos ocupa, lo procedente es analizar lo siguiente:

...

Conforme a las disposiciones jurídicas antes citadas, una resolución o determinación definitiva, sea judicial o administrativa, causa ejecutoria o estado cuando decretada ésta no existe medio alguno de defensa o impugnación en contra de la misma; por virtud de que no admita medio de defensa alguno; o bien, tratándose de aquellas que si lo admitan: i) no se recurra, ii) se declare su deserción o desistimiento; o iii) sean consentidas expresamente por las partes del juicio o procedimiento que se trate.

Respecto de estos últimos supuestos, se contempla la existencia de una autoridad superior (segunda instancia) encargada de revisar que la resolución o determinación definitiva se encuentre apegada a las disposiciones jurídicas que le resulten aplicables; y que hasta en tanto no resuelva lo que corresponda dicha autoridad, no se podrá considerar que dicha resolución o determinación definitiva ha causado estado, pues al recurrirla ante el superior jerárquico, la determinación no puede declararse firme, ya que está sujeta a un proceso de revisión por parte de un órgano superior, sin que pueda desligarse un procedimiento de otro, pues los efectos que pudiere contener la resolución original no pueden ejecutarse hasta que se resuelva la segunda instancia, la cual puede revocar, modificar o confirmar la determinación tomada con respecto a la controversia planteada.

Por tanto, cuando exista un procedimiento en el cual se dicte una resolución y ésta hubiere sido impugnada ante un órgano superior, la determinación adoptada en una primera instancia, no podrá considerarse como resolución firme que haya causado estado, pues para que surta sus efectos y consecuencias legales deberán haberse concluido todos los medios de impugnación (recursos) que contemplen las Leyes aplicables para cada caso.

Lo anterior, se refuerza con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en la jurisprudencia número P./j.85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, de septiembre de dos mil ocho, Novena Época, materia común, página 589, del rubro y texto siguiente:

...

Ahora bien, con independencia de que el sujeto obligado "ignore" o no el estado procesal que guardaba el expediente administrativo de trato al momento de recibir la solicitud de información que nos ocupa, lo cierto es que el Trigésimo de los Lineamientos Generales –citados con antelación– establece de manera puntual en su último párrafo que **no pueden ser objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.**

Por tanto, en el presente caso, el hecho de que el procedimiento no haya causado estado, no constituye imposibilidad alguna para otorgar el acceso a su contenido.

En tales consideraciones, no resulta procedente la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo, el agravio del recurrente en relación con la negación de lo requerido deviene **fundado**, ya que la reserva invocada por el Instituto Politécnico Nacional respecto de la "resolución 11/013/04/1764 /2016 de fecha 12 de mayo de 2016 perteneciente al expediente PA/23/2016" no resultó procedente.

...

Por los motivos ya expuestos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta combatida para el efecto de que el sujeto obligado entregue a la parte interesada la resolución "11/013/04/1764/2016 de fecha 12 de mayo de 2016 perteneciente al expediente PA/23/2016".

Lo cual deberá realizar en versión pública, previa clasificación de los datos personales contenidos en ella, a saber, los concernientes al Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población pertenecientes al servidor público sancionado, así como el nombre del denunciante, mismos que son susceptibles de protegerse en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atento a lo siguiente:

- **Registro Federal de Contribuyentes**

En el caso que nos ocupa es posible concluir que el RFC es un dato personal, debido a que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad del interesado, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Adicionalmente, es de señalar que las personas tramitan su RFC con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Asimismo, en el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación, se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, constituye una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

Así, el RFC al ser un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, el cual permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, por lo que este Instituto concluye que éste es un dato personal, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

Por su conformación, se trata de un dato personal. Lo que se asegura con base en lo dispuesto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, ya que la CURP se asigna a una

persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de un dato personal previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

- **Nombre del denunciante**

En relación a las denuncias, el principio general del derecho es proteger a los denunciantes y los quejosos, y ello se plasma en diferentes normas, por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados.

Es preciso sostener de manera verosímil que el acceder a la entrega del nombre del o los denunciantes pudiera conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhibieran de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta.

Cabe destacar que los servidores públicos deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundirse salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Lo anterior, con base en las disposiciones establecidas por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, de la que México forma parte, ha recomendado 'Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, y con el objeto de cumplir con el marco normativo no podrán difundirse ni transmitirse sin que medie el consentimiento de su titular, entre otros datos, el nombre del quejoso o denunciante.

Ante esa circunstancia, el dato confidencial citado debe ser protegido y por ende tostarse o eliminarse del documento en cuestión, atento a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Datos que efectivamente obran en el fallo de interés de la parte solicitante, circunstancia que fue constatada por este Órgano Colegiado con base en la copia simple de la resolución requerida [número 11/013/04/ 1764 /2016 de fecha 12 de mayo de 2016 perteneciente al expediente PA/ 23/2016], misma que se tuvo a la vista por haber sido aportada por el sujeto obligado en desahogo al requerimiento de información adicional formulado a través del auto admisorio del nueve de septiembre de dos mil dieciséis,

No se omite mencionar que en la especie no procede el testado del nombre del servidor público objeto de la resolución en comento, ya que dicho fallo determinó imponer una sanción al aludido funcionario, por lo que la difusión de tal referente favorece a la rendición de cuentas a los ciudadanos y a la transparencia de la gestión pública, en tanto que refleja el desempeño del servicio público en el ejercicio de un determinado encargo.

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional  
Oficina del Abogado General  
Comité de Información



1936-2016  
AÑOS IPN

Al respecto debe recordarse que es obligación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus obligaciones cumplir con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, por lo que incurrir en responsabilidad administrativa, merma la actividad institucional; situación que debe ser conocida por la sociedad para el escrutinio pública de la actividad estatal.

Como refuerzo de la naturaleza pública con la que debe tratarse el nombre de servidores públicos sancionados a través de procedimientos administrativos de responsabilidades, es dable señalar que en el mismo sentido se encuentra configurada la obligación a cargo de la Secretaría de la Función Pública de llevar un registro de servidores públicos en el que se inscriben, entre otros datos, los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.

En ese entendido, el sujeto obligado deberá entregar a la parte interesada la resolución -debidamente fundada y motivada- emitida por su Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación de la información confidencial contenida en la resolución solicitada, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos de lo dispuesto por el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, previo a la entrega al recurrente.

Puesto que en la solicitud de acceso, la particular señaló como modalidad preferente de entrega "Entrega por internet en la PNT" y ello ya no es posible por el estado procesal en el que se encuentra el asunto, el sujeto obligado deberá poner la información a su disposición en un sitio de Internet o algún medio de almacenamiento masivo y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"  
Énfasis del original

**DÉCIIMO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en cumplimiento a la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Unidad de Enlace turnó el cumplimiento del Recurso de Revisión a la Dirección de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Ticomán, del Instituto Politécnico Nacional a través del oficio números AG-UT-01-16/3330.

**DÉCIMO TERCERO.** Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis se recibió en esta Unidad de Transparencia el oficio número DET/2577/2016 de fecha veintisiete del mes y año en cita, suscrito por el Director de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Ticomán, cumplimentó el requerimiento y manifestó lo siguiente:

[...]"

En cumplimiento a lo anterior, me permito anexar en versión pública copia de la resolución de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis clasificada con el número 11/013/04/1764/2016, toda vez que en la misma se encuentran asentados datos personales, tales como el R.F.C., C.U.R.P., edad y estado civil del servidor público sancionado, así como el nombre del denunciante, datos clasificados como confidenciales de conformidad con los Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, dicha resolución consta de 17 fojas. Así mismo se adjunta en sobre cerrado la versión sin clasificar.

[...]"

Por lo anterior, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que es competencia del Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los Artículos 138, fracción II y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como los Artículos 64, 65 fracción II, 141 fracción II, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Que lo expuesto en los **RESULTANDOS DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO TERCERO** constituyen la manifestación del procedimiento establecido el Artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén como supuesto normativo para que este Comité confirme la **DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL**, consistente en:

- **Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)**
- **Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.)**
- **Nombre del denunciante**
- **Edad**
- **Estado Civil**

Cabe mencionar que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), el Nombre del denunciante, Edad y Estado Civil son **datos personales de carácter confidencial**, toda vez que se relacionan de manera directa con una persona física haciéndolo identificado o identificable, por lo que la Dependencia Politécnica tendría que contar con el consentimiento expreso de la persona física, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional  
Oficina del Abogado General  
Comité de Información



1936-2016  
AÑOS IPN

Información Pública, donde se establece que se considera información confidencial, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su acceso lo antes señalado se adecua al caso que nos ocupa.

Es importante señalar que de acuerdo con la resolución que se cumplimenta, Considerando Cuarto, fojas 40, establece que si en la resolución se determina que no existe responsabilidad administrativa, el Instituto Politécnico Nacional, deberá testar el nombre de los servidores públicos, por el contrario, si se determinó imponer una sanción para los servidores públicos, el nombre no deberá ser protegido, como lo es en el presente asunto.

**TERCERO.** Con fundamento en los Artículos 113 fracción I, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN**, relativa al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), Nombre del denunciante, edad y estado civil.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 135, 137, 140 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numerales Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE OTORGA EL ACCESO en versión pública del siguiente documento:**

- Resolución 11/013/04/1764/2016 de fecha 12 de mayo de 2016, perteneciente al expediente PA/ 23/2016.

Por lo antes expuesto, y toda vez que fueron tomadas las medidas pertinentes para localizar los documentos en las Unidades Politécnicas que pudiera tener la información solicitada, éste Comité de Transparencia:

### RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del Considerando **SEGUNDO** y **TERCERO** se confirma como **PARCIALMENTE CONFIDENCIAL** la información proporcionada por la Dirección de Capital Humano del Instituto Politécnico Nacional.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO** se otorga el acceso a la versión pública de la información señalada en el mismo.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los

**SEP**

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional

Oficina del Abogado General  
Comité de Información



1936-2016  
ANOS IPN

artículos 61 fracción V, 134 y 140 último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de conformidad con el Artículo 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, el día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, en la Ciudad de México.

**MTRO. DAVID CUEVAS GARCÍA  
ABOGADO GERAL Y TITULAR  
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**M. EN A. RAÚL ARMAS KATZ  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL E INTEGRANTE DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. ERIC GUILLERMO CONDE LÓPEZ  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
DOCUMENTACIÓN  
Y ARCHIVO**